

Constancia secretarial: Manizales, uno (01) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de prescripción extintiva de gravamen hipotecario radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00291-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de junio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de prescripción extintiva de gravamen hipotecario instaurada por el Francia Helena Quintero contra Central de Inversiones S.A “Cisa”, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00291-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá Reparto, en razón de la cuantía y por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 ídem.

Al respecto el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 establece:

*“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.”*

Lo anterior se cimenta en que entidad demandada es una “*sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*”¹.

Sumando a lo anterior, no se puede dar aplicación del numeral 5° del mismo canon, que defiere la competencia prevalente a prevención al juez del domicilio de las sucursales o agencias de la persona jurídica, siempre y cuando los asuntos estén vinculadas a dichas extensiones de la entidad, toda vez que **la demandante sólo cuenta en esta ciudad con un punto de atención al usuario carente de representación judicial** y que en nada puede atraer el fuero de competencia territorial, pues no ostenta la facultades necesarias conforme con el Código de Comercio. Tanto es así en el certificado de existencia y representación cuentan con una sucursal inscrita y esta se encuentra ubicada también en la ciudad de Bogotá.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado desconocer el privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia aún vigente y respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover indicó²

«...

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última

¹ Artículo 91 de la Ley 795 de 2003.

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley y adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

...». (Negrillas del texto)

Es oportuno mencionar que a la fecha la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha proferido pronunciamiento alguno que unifique un criterio diferente al citado, y al tratarse de un auto de unificación de jurisprudencia sobre la competencia para conocer procesos donde es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover, sus reglas aplican a este asunto en esta oportunidad de naturaleza ejecutiva. Es decir, en dicha providencia se hizo un análisis general de la norma que no es válido solo para procesos de servidumbre pues el tema central es la elección del domicilio por factor territorial.

En tal sentido el despacho aplica el precedente allí esbozado, el cual fue resaltado en reciente pronunciamiento donde el M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, perteneciente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirime un conflicto de Competencia de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, mencionando:

“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».

En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis, pues como allí se dijo,

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.

*Cabe anotar que si bien el suscrito ponente disiente de la postura adoptada en esa determinación unificadora, como lo expresó en el respectivo salvamento de voto, desde entonces ha aplicado con todas sus consecuencias el criterio que prevaleció, puesto que **la finalidad de esa resolución conjunta fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, todo ello en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica** (cfr. CSJ AC388-2020).*

Adicionalmente, aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos (art. 29, inc. primero, CGP), resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10° del artículo 28 ejusdem”. (negrillas y subrayas del despacho.)³

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la de prescripción extintiva de gravamen hipotecario instaurada por el Francia Helena Quintero contra Central de Inversiones S.A “Cisa”.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

³ AC 5629 de 29 de noviembre de 2021.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17b931def47bf313cade42e38264c709af4f3ebe0ccaa730b23a200fd7fa2f**

Documento generado en 01/06/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>